

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/02/2020.

**DENUNCIANTE:** INICIADA DE OFICIO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**AGRAVIADA:** LUZ ERÉNDIRA CASTRO ROSALES, REGIDORA DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA.

**DENUNCIADOS:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el Juicio Electoral identificado con la clave SX-JE-11-2021.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.** Con fecha doce de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.2 Calificación de la elección ordinaria.** Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-133/2019<sup>1</sup> de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>2</sup> calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. Quedando integrado dicho Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Bertoldo Bernabé García	José Abrahan García Maldonado
Síndica Municipal	Isabel Martínez Castro	Florencia López Cruz
Regidor de Hacienda	José Castañeda Martínez	Rodolfo Castro García
Regidor de Obras	José Apolonio García García	Florentino García Castro
Regidora de Educación	Nahima Gema García García	Melecia García Santiago
Regidora de Salud	Luz Eréndira Castro Rosales	Maricela García Martínez

## 2 TRÁMITE DE LA DENUNCIA.

**2.1 Hechos e infracciones denunciadas.** El tres de junio de dos mil veinte, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, dio cuenta con la información recibida en la primera reunión ordinaria del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca 2020, en la cual se informó de una publicación en la red social “facebook”, respecto de hechos que podrían tratarse de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

**2.2 Radicación del Cuaderno de Antecedentes.** En esa misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el cuaderno de antecedentes con número CQDPCE/CA/011/2020, con el objetivo de recabar elementos de prueba constitutivos de la probable violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en contra de la

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1332019.pdf>

<sup>2</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del referido Municipio.

### **2.3 Radicación del procedimiento ordinario sancionador.**

Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por concluida la investigación preliminar realizada en el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/011/2020, y ordenó formar el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave CQDPCE/POS/010/2020, admitiendo a trámite dicho procedimiento, por conductas del Presidente y Sindica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en el supuesto de obstrucción del ejercicio del cargo de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, como Regidora de Salud del referido Municipio.

En el mismo acuerdo dicha comisión ordenó emplazar como parte denunciada a los ciudadanos Bertoldo Bernabé García e Isabel Martínez Castro, Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, respectivamente.

**2.4 Medidas cautelares.** Dado que, del estudio de los hechos, la Comisión de Quejas y Denuncias obtuvo elementos suficientes para ponderar el dictado de medidas cautelares, en el acuerdo referido en el párrafo anterior, ordenó formar el cuaderno respectivo para proveer lo correspondiente.

Así, en la misma fecha, es decir, tres de julio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento ordinario sancionador, decretó de oficio en el cuaderno correspondiente, la adopción de medidas cautelares a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, con la finalidad de que pueda desempeñar las funciones propias de su cargo de manera efectiva; sea convocada a las sesiones de cabildo; y, reciba la dieta a que tiene derecho por sus servicios, y que consisten en:

1. Informar del inicio oficioso de procedimiento ordinario sancionador, así como del dictado de medidas cautelares a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado**, para que continúen las medidas de protección dictadas en el expediente 17601/FEDE/FEDE/2020, y asimismo se vigile su debido cumplimiento.

2. Informar del inicio del procedimiento ordinario sancionador, así como del dictado de las medidas cautelares a la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, para efecto que sea considerado dentro de la investigación radicada bajo expediente DDHPO/909/(25)/OAX/2020.
3. Girar solicitud al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para que brinde las medidas de protección que estime necesarias en el ámbito de sus atribuciones, a la Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
4. Girar solicitud a la **Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que dentro de sus facultades proporcione el asesoramiento a la Regidora en mención, atendiendo que la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, manifestó se mujer indígena, originaria de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca y hablante de la lengua mixteca.
5. Girar solicitud a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde las medidas que estime necesarias a la Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
6. Girar solicitud a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo correspondiente entorno a los hechos suscitados en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
7. Ordenar al ciudadano **Bertoldo Bernabé García** y a la ciudadana **Isabel Martínez Castro**, presidente y Síndica, ambos del ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, **el cese de la realización de cualquier acto que impida el efectivo ejercicio del cargo de regidora de salud de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales**, mismos que implican el libre y efectivo ejercicio de sus funciones, sea convocada a sesiones de cabildo y reciba la contraprestación a que tenga derecho por sus servicios.

**2.5 Recurso de Apelación.** El diecisiete de julio de dos mil veinte, la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, interpuso Recurso de Apelación ante la citada Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de controvertir el acuerdo de tres de julio del año en curso, por el inicio de oficio el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020; y del acuerdo de esa misma fecha relativo a la adopción de medidas cautelares decretadas de oficio dentro de dicho expediente.

**2.6 Sentencia del Recurso de Apelación RA/02/2020.** El catorce de agosto de dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en el citado Recurso, en la que revocó el acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias por el cual se inició de oficio el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020; asimismo, ordenó a la referida Comisión que en su lugar iniciara un procedimiento especial sancionador, para lo cual, debería regular su actuación conforme a la reforma federal de trece de abril pasado, en materia de violencia

política contra las mujeres en razón de género; y confirmó las medidas cautelares emitidas por dicha Comisión.

**2.7 Acuerdo de admisión.** Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias al no advertir causal de improcedencia alguna, admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador con número de expediente CQDPCE/PES/003/2020; asimismo, determinó la litis en el presente asunto, señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a las partes denunciadas.

**2.8 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de agosto siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron las pruebas ahí señaladas, y las partes emitieron sus respectivos alegatos por escrito.

**2.9 Acuerdo de remisión.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

**2.10 Recepción y turno.** El treinta y uno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número CQDPCE/178/2020, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del presente procedimiento especial sancionador. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/02/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**2.11 Primera Sentencia de este Tribunal.** El nueve de octubre de dos mil veinte, este Pleno por mayoría de votos, resolvió el presente asunto, de la siguiente manera:

**“Primero.** Se decreta la **escisión** del presente juicio, conforme a lo precisado en el apartado 5.3 del presente fallo.

**Segundo.** Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en términos del apartado 7 de la presente sentencia.

**Tercero.** Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a la precisado en el apartado 8 de la presente sentencia.”

**2.12 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos<sup>3</sup> JDCI/60/2020.** Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDCI/60/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo. Lo anterior, en cumplimiento a la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal mediante sentencia a que se hace referencia en el apartado que antecede.

El cinco de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano indígena, en la cual tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, para el cual fue electa la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en consecuencia, ordenó al Presidente Municipal, que la convoque a sesiones de cabildo en términos de lo establecido en el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; al igual que, le pague las dietas que se le adeudan.

**2.13 Presentación del juicio ciudadano federal.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la actora presentó juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia emitida el nueve de octubre de dos mil veinte en el procedimiento sancionador en que se actúa.

**2.14 Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El veinte de noviembre siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>4</sup> emitió sentencia en el Juicio Ciudadano SX-JDC-356-2020 en la que determinó lo siguiente:

**“III. Conclusión y efectos**

69. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, respecto a que no se analizó la controversia tomando en consideración su condición de mujer indígena, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el TEEO emita una nueva determinación en la cual:

- I. Juzgue con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos por la actora.
- II. Aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en el presente fallo.
- III. El tribunal responsable podrá determinar, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía, si resulta necesario ordenar la realización de mayores

<sup>3</sup> En adelante Juicio Ciudadano Indígena.

<sup>4</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

diligencias probatorias a partir del análisis de los hechos bajo los enfoques mencionados.

- IV. Al haberse revocado la determinación impugnada, el Tribunal responsable deberá valorar nuevamente, en ejercicio de su autonomía, la procedencia de la escisión al juicio ciudadano indígena.
- V. Se ordena al Tribunal local, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

[...]

#### R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.”

**2.15 Segunda Sentencia de este Tribunal.** En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en la sentencia a que se hace referencia en el apartado que antecede, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en el presente asunto, en los términos siguientes:

[...]

“Por lo antes expuesto, se:

#### R E S U E L V E

**Primero.** Se decreta procedente la **escisión** a juicio ciudadano indígena, de los planteamientos formulados por la denunciante, respecto de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, los cuales a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

**Segundo.** Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

**Tercero.** Se **ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, con la finalidad de **otorgar especial** protección a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

**Cuarto.** Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a la precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Quinto.** Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; al igual que, en términos de sus atribuciones, otorgue a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

**Sexto.** Se **ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, **fije** el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

**Séptimo.** Se **ordena** al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, ofrezcan a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, una disculpa pública en sesión del cabildo, en los términos establecidos en los efectos de la presente sentencia.

**Octavo.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, en los términos ordenados en el apartado de efectos de la misma.

**Noveno.** Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ingrese a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**Décimo.** Se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

**Décimo primero.** Se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

**Décimo segundo.** Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa, dirigida al expediente identificado con el número SX-JDC-356/2020.”

[...]

**2.16 Presentación del juicio electoral federal.** El seis de enero último, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, presentaron juicio electoral federal, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

**2.17 Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El veintinueve de enero siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-11-2021, en la que determinó modificar la sentencia impugnada para efecto de que este Tribunal emita una nueva determinación para que se analice, si las conductas imputadas a la Síndica Municipal constituyen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora Salud.

Por otro lado, respecto al Presidente Municipal, consideró correcta la acreditación de los actos de violencia política en razón de género que le fueron señalados, al estimar que este órgano jurisdiccional sí fundó y motivó su decisión.

**2.18 Recepción de las constancias.** El tres de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente PES/02/2020.

**2.19 Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó nuevamente en su ponencia el expediente al rubro indicado y al no existir diligencias pendientes por realizar se procedió a elaborar el proyecto correspondiente.

**2.20 Fecha de sesión pública de resolución.** Por acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día veintiséis de febrero del año en curso,

para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

### **3. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 25 Apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias, al tener conocimiento de supuestos actos que consideró, podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, los cuales considera afectan el ejercicio de sus derechos político electorales, para el cargo en que fue electa, como Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

### **4. CUESTIÓN PREVIA.**

Previo al estudio de fondo, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la determinación adoptada por la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio Electoral SX-JE-11/2021, a efecto de determinar los alcances de la nueva sentencia que debe emitir este Tribunal.

Como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la Sala Regional Xalapa modificó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en el procedimiento especial sancionador PES/02/2020.

Ello, al considerar incorrecto que este Tribunal tuviera por acreditada la existencia de actos de violencia política en razón de género por parte de la Síndica Municipal, ya que no se realizó un análisis pormenorizado y particular sobre las conductas que le fueron

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Constitución Política Federal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Política Local.

reprochadas, por lo que dejaron sin efectos las consecuencias jurídicas impuestas a la servidora pública denunciada y ordenó a este órgano jurisdiccional que emita una nueva determinación para que se analice si las conductas imputadas a la Síndica Municipal constituyen actos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Salud.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que sí bien este órgano jurisdiccional en la sentencia modificada hizo alusión que la Regidora de Salud denunció tanto al Presidente Municipal como a la Síndica Municipal, lo cierto es que, de la lectura integral de la sentencia, no se advierte que haya realizado un examen particular de las conductas atribuidas a la Síndica Municipal.

Por otra parte, respecto del Presidente Municipal, la Sala Regional Xalapa consideró correcta la acreditación de los actos de violencia política en razón de género que le fueron atribuidos, al estimar que este órgano jurisdiccional si fundó y motivó su decisión. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa sentenció que la existencia de la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, y las consecuencias jurídicas de dicha declaración son conforme a derecho.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

**5.1 Argumentos de la Comisión de Quejas y Denuncias.** La Comisión de Quejas y Denuncias señaló que inició de oficio el Cuaderno de Antecedentes identificada con el número CQDPCE/CA/011/2020, al tener conocimiento de una publicación en la red social “facebook”, respecto de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, cometidos por el Presidente Municipal de ese Municipio. Sin embargo, una vez realizadas las investigaciones correspondientes se advirtió la presunta participación de la Síndica Municipal en la realización de tales actos.

Asimismo, dicha Comisión manifestó que una vez obtenidos los elementos suficientes instauró el procedimiento especial sancionador

identificado con la clave CQDPCE/PES/003/2020, en cuyo expediente obran las actas de verificación, requerimientos y demás diligencias para demostrar la violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometida en perjuicio de Luz Eréndira Castro Rosales.

Así también, la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales parte agraviada, refiere que con fecha veintisiete, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veinte, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, llevaron a cabo actos en torno a una obra pública en el ojo de agua denominado “tía-zuma”, ubicado en Los Reyes Ixcatlán, lo cual trajo como consecuencia la supuesta agresión y retención de ciudadanos de dicha comunidad, con lo cual ella, en su calidad de Integrante del Ayuntamiento no estuvo de acuerdo, por lo que, el uno de junio siguiente denunció al Presidente Municipal y Síndica Municipal por abuso de autoridad, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al día siguiente compareció ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

De igual forma, la agraviada manifestó mediante escritos de fecha veinticuatro de junio y de veintiocho de agosto, por el cual formuló alegatos, que derivado de la denuncia que presentó ante la Fiscalía General del Estado, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal no le permiten acceder a su oficina; al igual que, dichos funcionarios la han persuadido por conducto de otras personas, para que se desista de la denuncia que presentó.

**5.1.1 Argumentos de los denunciados.** Por su parte, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, al esgrimir sus alegatos manifestaron que deben desestimarse las aseveraciones realizadas por la parte agraviada, ya que refiere de forma general los motivos por los cuales estima que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, pues no aporta elementos de prueba con los que acredite una denostación o acción hacia su persona en razón de su género, y que como tal le afecte para el desarrollo y desempeño de su cargo.

De igual forma, manifestaron que la agraviada no aporta circunstancias de modo y tiempo respecto de los actos que les son

imputados, por tanto, sus afirmaciones resultan genéricas e imprecisas, ya que no se encuentran robustecidas con medios de prueba.

Por tanto, refieren que debe estimarse insuficiente que la agraviada aduzca la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que considera que la configuran, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las simples afirmaciones no pueden acreditarse los hechos objeto de denuncia, por lo que deben estimarse inexistentes las conductas que se les atribuyen.

## **5.2. Litis establecida por la autoridad instructora.**

La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, son responsables de la probable comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

## **6. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Política Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales, los estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas

jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.<sup>7</sup>

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, en las entidades federativas, la base constitucional que da sustento a la existencia de los procedimientos especiales sancionadores se encuentra en el artículo 116, fracción IV, incisos j) y o); a través del cual se faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

El artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, establece las directrices que las leyes electorales locales deberán considerar al regular los procedimientos sancionadores. Conforme a ello, establece que en los estados deberán reglamentarse cuestiones como la clasificación de los procedimientos en ordinarios y especiales; sujetos y conductas sancionables; reglas de inicio, tramitación y órganos competentes; reglas para el tratamiento de quejas frívolas; y regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género –esta última base se adicionó a partir de la última reforma a dicha ley, como se detallará a continuación–.

El trece de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma diversas leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio.<sup>9</sup>

Entre las leyes reformadas se encuentra la Ley General de Instituciones, y las modificaciones que tuvieron impacto en la

---

<sup>7</sup> Artículo 7. e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belén do Para).

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

<sup>9</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.

Como se adelantó, el artículo 440, fue reformado para adicionar lo siguiente:

**“Artículo 440. Las leyes electorales locales deberán considerar** las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases.

1. y 2. ...

**3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Por otra parte, para las quejas y denuncias que conoce el Instituto Nacional Electoral, en el artículo 442, último párrafo, se estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas que deberán considerarse violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones que serán conocidas por las autoridades nacionales.

De igual forma, se estableció de manera específica un procedimiento que deberá seguirse cuando se denuncien la posible comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres por razón de género. Este procedimiento quedó establecido en el artículo 474 Bis, de la referida ley.

Como se analizó, las recientes reformas a la Ley General de Instituciones reconocen las facultades de los organismos públicos electorales locales –como lo es el Instituto Estatal Electoral— para conocer sobre denuncias de hechos que puedan configurar violencia política contra las mujeres por razón de género.

Y, al respecto, establece directrices tanto para las legislaturas de los estados como para los organismos públicos electorales locales, en torno a los procedimientos sancionadores electorales que deberán seguirse para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, el treinta de mayo del año en curso, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos que reforman diversas leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>10</sup>

Entre las leyes reformadas se encuentran la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y las modificaciones que tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral. Entre otras, la fracción XXXI, del artículo 2; el numeral 4, del artículo 9; la fracción IV, del artículo 334; el artículo 335; el artículo 334 BIS; un capítulo cuarto denominado “DE LAS ORDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN”, que comprende los artículos 340 BIS y 340 TER, mismos que a continuación se transcriben.

[...]

Artículo 2

1.- a la XXX.- ...

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXII.- a la XXXVII.- ...

[...]

---

<sup>10</sup> Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,

XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

[...]

Artículo 334.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- al III.- ...

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 334 BIS

En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género;

a) La Comisión de Queja y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

b) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 335

1.- ...

2.- ...

Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

3.- ...

I.- a la VI.- ...

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

5.- al 8.- ...

[...]

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPERACIÓN**

Artículo 340 BIS

La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes órdenes o medidas de protección:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

#### Artículo 340 TER

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

[...]

De lo anterior, se puede advertir la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, respecto del tratamiento de las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, en atención a las recientes reformas emitidas.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que en la presente sentencia se analizará si se acredita la comisión o participación de la Síndica Municipal en las conductas que le son atribuidas, y de ser el caso, si las mismas constituyen o no actos de violencia política en razón de género en contra de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán.

Por tanto, resulta importante tener en cuenta los parámetros para atender las controversias relacionadas con hechos que se señalan son constitutivos de violencia política en razón de género.

A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

[...]

Todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.<sup>11</sup>

[...]

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>12</sup>

De igual forma, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

---

<sup>11</sup> En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A VITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>12</sup> En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Así, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección

---

<sup>13</sup> En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.<sup>14</sup>

Por lo que aún y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- i. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

---

<sup>14</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

- ii. En su caso, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iii. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural; al igual que, de acreditarse las conductas atribuidas a la Síndica Municipal, las mismas se analizaran a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Ahora bien, en el caso, la autoridad administrativa instauró un cuaderno de antecedentes al tener conocimiento de la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, en contra de la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, cometida por el Presidente Municipal, sin embargo, realizadas las investigaciones correspondientes advirtió la presunta participación de la Síndica Municipal en tales actos.

De ahí que, la Comisión de Quejas y Denuncias inició de oficio el presente procedimiento especial sancionador, en contra del Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

No obstante que, como se mencionó en el apartado correspondiente, en la presente sentencia este órgano jurisdiccional analizará si las

conductas imputadas a la Síndica Municipal constituyen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Salud; atendiendo a las circunstancias del caso, se hará referencia a la totalidad de los hechos denunciados ante la autoridad instructora.

Ahora, la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, son responsables de la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud ese Municipio, en base a los siguientes hechos denunciados:

- El doce de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020- 2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).
- El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-133/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022; quedando la ciudadana indígena Luz Eréndira Castro Rosales como integrante del referido Ayuntamiento en el cargo de Regidora de Salud.
- La ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales manifiesta que durante los seis meses que llevaba desempeñando su cargo, fue objeto de conductas por parte de Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, consistentes en:
  - I. No le ha permitido cumplir el cargo como debe ser.
  - II. No respeta sus atribuciones como marca la Ley Orgánica Municipal.
  - III. Por ser mujer y joven, siempre le ha hecho de menos en varios aspectos, al igual que la ha insultado.

- IV. No la convoca a todas las sesiones de cabildo que se han realizado durante estos meses, nada más a las que le conviene.
  - V. La obliga a participar y hacer acciones que no son correctas y a firmar actas de acuerdos cuando no es convocada a sesiones de cabildo o reuniones que se hacen dentro del Municipio sin su presencia.
  - VI. Derivado de que no comparte ideas con el Presidente y el cabildo, él se atreve a amenazarla diciendo que si no lo apoya en trabajar y seguir las acciones que el Municipio impone, tomaría represalias en su contra y de su familia.
- Que con fechas veintisiete, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veinte, se llevaron a cabo hechos en torno a una obra pública en el ojo de agua denominado “tía-zuma”, ubicado en Los Reyes Ixcatlán, en donde fue objeto de presiones y otros actos en perjuicio de su persona, lo que trajo como consecuencia que el treinta y uno de mayo siguiente, tuviera que salir a escondidas del Municipio para denunciar los hechos ante la Fiscalía General del Estado.
  - Indica que a partir de la denuncia que formuló, se han presentado en su domicilio, el Secretario Municipal y Topiles, para notificarle oficios de convocatorias a sesiones de cabildo, sin embargo, hace notar que los mismos contienen una fecha desfasada y debido a las circunstancias que afronta, no cuenta con la seguridad para acudir.
  - Refiere que, mediante oficio SSP/JEM-33932020, se le informó que se vigilaría su persona, derivado de las medidas decretadas en la carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020.
  - Que Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal e Isabel Martínez Castro Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, no le permiten pasar al Municipio y por ende a su oficina, derivado de la denuncia que presentó por abuso de autoridad en la carpeta de investigación antes señalada.

- Que desde la denuncia que presentó, no ha sido requerida para las sesiones de cabildo, condicionándola a que se desista de la denuncia y así pueda ser invitada a las sesiones.
- Que derivado de la denuncia que presentó, el Presidente y la Síndica le han retirado la percepción de \$2,000.00 (dos mil pesos, 00/100) que recibía por sus servicios.

Hechos que podrían dar lugar a la violación a lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y a los artículos 3, inciso k), 7, numeral 5, 442 Bis, 443, inciso o) y 449, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, obran en autos copia certificada de las siguientes documentales:

1. Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistente en la publicación en la red social "Facebook", en la cual se hace constar que se localizó una publicación de fecha tres de junio del dos mil veinte, con el contenido siguiente:

[...]

TEXTO.

"Amenazan de muerte a regidora de salud de Santo Domingo Ixcatlán Tlaxiaco y huye del lugar.

Oaxaca, Oax. 3 de Mayo 2020.- Luego de los incidentes violentos registrados el fin de semana en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, donde una familia fue golpeada, violentada y encarcelada injustamente por parte del Presidente Municipal, Bertoldo García Bernabé, la regidora de salud, Luz Eréndira Castro Rosales, salió huyendo del lugar al ser también amenazada de muerte por el propio edil y su grupo.

La regidora llegó a la capital oaxaqueña donde con lágrimas en los ojos narró a la autoridad lo sucedido e interpuso una denuncia penal ante la fiscalía general de justicia, ante quien también desmintió haber sido retenida por la familia encarcelada como lo pretendía hacer creer el edil y utilizarlo como argumento para justificar sus acciones violentas, pero además la acusó de ser su enemigo por el simple hecho de negarse a colaborar.

La representante popular solicitó protección a las autoridades, pero hasta ahora no ha tenido respuesta por lo que acudió también ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que emita medidas cautelares debido a que el edil, es un hombre de armas tomar, por ello teme por la seguridad de su familia que están en el lugar.

Demandó en su calidad de regidora que el estado envié policías estatales a Los Reyes Ixcatlán, debido a que la partida que llegó fue a ponerse a las órdenes del Presidente Municipal, cuando quien violenta las cosas es precisamente él y su grupo y lo que se requiere es seguridad para la familia de Los Reyes.

Castro Rosales, explicó que el edil planeó desde semanas antes el acto de desalojo de un núcleo de asentamiento conocido como Los Reyes y engañó al resto de la población y dijo que iría el cabildo al sitio a verificar una obra que se estaba haciendo, lo que es totalmente falso porque no hay tal y en cambio iba a otra cosa dispuesto a lo que sea para apoderarse del manantial del lugar.

El sitio de unas 300 hectáreas, está en litigio, debido a que se ubica en los límites de Chalcatongo de Hidalgo con Santo Domingo Ixcatlán y mientras se define a que jurisdicción pertenece se firmó un convenio desde hace varios años ante las autoridades estatales y federales, para que la familia asentada en el lugar siguiera en el sitio, pero esto no le ha gustado al actual edil.

Dijo que el edil y las personas que le acompañaron en el desalojo del pasado viernes iban armados con palos, machetes y varillas, porque iban con todo, además el edil obligó prácticamente al resto de los integrantes del cabildo a acudir al lugar, estando en la zona, vía radio ordenó a que se tocara la campana del pueblo y que la gente subiera, quienes llegaron solo para golpear salvajemente a las familias y llevárselas a la cárcel del lugar, aunque dos días después fueron liberadas para ser atendidas medicamente.”

[...]

2. El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-133/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha doce de octubre de dos mil diecinueve; al igual que de la constancia de validez expedida a las y los concejales electos.
3. Del oficio número 006266, suscrito por el Coordinador Operativo de las Defensorías, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual informó que con fecha dos de junio de dos mil veinte, se recibió la comparecencia de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, quien refirió junto a otras personas, posibles violaciones a sus derechos humanos atribuidas al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán y a otros servidores públicos de ese Ayuntamiento, motivo por el cual se inició el expediente de queja DDHPO/909/(25)/OAX/2020.
4. De la relatoría de hechos realizada por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales ante la Defensoría de los Derechos

Humanos del Pueblo de Oaxaca, el veintisiete de julio de dos mil veinte, y remitida a la autoridad instructora mediante oficio número 7677, suscrito por el Coordinador Operativo de las Defensorías, del referido organismo.

5. Del oficio FGEO/FEDE/293/2020, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por el cual informó que se inició la carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, con la finalidad de estar en condiciones de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, actuaciones que son reservadas en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la autoridad ministerial informó que otorgó medidas de protección a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales.

Así también, la autoridad instructora mediante acuerdos de dieciséis y veintiséis de junio de dos mil veinte, requirió a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, para que informara respecto de diversas cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo, al igual que de los hechos que dieron motivo a lo informado mediante escrito de veinticuatro de junio de ese año, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, obran en autos los siguientes escritos.

- a) Escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, suscrito por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual informó a la autoridad instructora que actualmente ocupa el referido cargo, sin embargo, el Presidente Municipal y la Síndico Municipal no le permitían ingresar al palacio municipal, derivado de la denuncia que presentó en contra de ellos; asimismo informó que desde que se enteraron que presentó una denuncia en su contra no la convocan a sesiones de cabildo y le han dejado de pagar sus dietas, y que por medio de otras personas le han mandado a decir que se desista de la denuncia y así pueda ser convocada nuevamente a las sesiones de cabildo.

- b) Acta circunstanciada relativa a la diligencia de transcripción de la relatoría de hechos realizada por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veinte, en los términos siguientes:

[...]

“SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA A 27 DE JUNIO DEL 2020. Soy una mujer indígena de nombre Luz Eréndira Castro Rosales, tengo la edad de 24 años, originaria de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, estado civil soltera, hablante del mixteco, ejerzo el cargo de Regidora de Salud del municipio antes mencionado.

Manifiesto que empecé a ejercer mi cargo el 01 de enero del 2020, fui electa por usos y costumbres, representando a mi agencia del Porvenir.

[...]

El día 27 de mayo del 2020 el presidente municipal nos reúne a todos los integrantes del cabildo alrededor de las 10:00 horas de la mañana para darnos a conocer que la priorización de obras ya estaba en camino, por lo cual el mencionó que la obra que se realizara sería una sola en general él ya había tomado la decisión de priorizar agua potable, esta obra la trabajaría desde un ojo de agua llamado tía-zuma este manantial se encuentra en la jurisdicción de Los Reyes Ixcatlán terrenos en conflictos con Chalcatongo de Hidalgo, debido a esta información que dio a conocer el presidente tomaron la decisión de subir a ver el manantial para empezar a hacer el estudio topográfico, en ese momento yo le exprese al presidente que yo no asistiría con ellos por el motivo que el como presidente desconoce a esta presentación no la apoya en nada como era posible ir a bajar el agua al centro de la comunidad cuando las personas de los reyes son los que cuidan el lugar y los límites entre los municipios en conflictos y él no los apoya en ningún aspecto, ni luchó por esas tierras que hoy cuidan los ciudadanos de los reyes, si se le hace fácil traerse el agua y no apoyar a los de los reyes él se molesta con migo por decir la verdad y se va para el lugar donde se encuentra el manantial a su acompañamiento se va la síndico municipal Isabel Martínez Castro y su suplente de la síndico municipal Florencia López, en cuando ellos regresaron del lugar ya mencionado nos vuelven a reunir a todos los del cabildo para informar sobre la vista del lugar en el cual el mencionado que subiendo al lugar ellos encuentran a personas de los reyes junto con la familia Morales haciendo una obra de millones y que también estaba una maquina maniobrando en el lugar ese mismo día el presidente hace una reunión con los principales del pueblo a las 5 de la tarde el cual me dice que me fuera a mi casa a descansar porque él iba a tener una plática con los principales y la síndico municipal en la cual no me permitieron estar presente.

29 de mayo del 2020 como a las 10 de mañana nos vuelve a reunir a todos los integrantes del municipio para informar que él y los principales del pueblo ya tomaron la decisión de subir al manantial a parar la obra y la maquina ya que estaba haciendo un daño al ojo de agua en donde él dice que todos los del cabildo tenemos que asistir al lugar ya mencionado ya que todos nos tenemos que respaldar y que ninguno se iba a deslindar de los problemas que se llegaran a dar en ese momento me di cuenta que no tenía una buena intensión, el presidente se dirige a mi diciéndome que fuera con ellos al manantial o que si tenía miedo de las personas de los reyes, yo le respondí que no le tenía miedo a nadie y pues más que solo se iba a tener una plática con las personas que estaban en el manantial para que dejen de trabajar, el presidente ordena a todos los que integramos el cabildo municipal, topiles y agentes rurales, como también le ordeno a la policía estatal para que los acompañara al lugar prometiéndoles que les daría para la gasolina para su camioneta.

Como a las 12 del día ya estábamos llegando al lugar llamado cruz-nuya donde se paran los carros para poder entrar al manantial, (...), ya acercándonos al lugar ellos se dan cuenta que no había nadie y siguieron caminado hasta ingresar al ojo de agua ya estando en el lugar me doy cuenta que los topiles y agentes rurales empiezan a tirar machetes, cuchillos y navajas en el suelo y empiezan a tomar fotos a gravar en el lugar, en ese momento sentí que no andaban bien las cosas y que me repliego hacia donde estaban los policías yo nomas escuchaba y observaba todo lo que hacían y decían llega un momento en donde el presidente dice no hay nadie ya vámonos, tiempo acá y nadie viene, los que acompañaban dijeron que esperaríamos otro rato que tenían que bajar, el tiempo pasó nada de los reyes bajó al manantial, el presidente ya desesperado dijo que nos fuéramos a hacer leña y con eso bajarían los de los reyes, (...), alrededor de las 4 de la tarde se seguía cortando la leña cuando escucho que una persona grita que uno de los muchachos se corta la pierna en ese momento el presidente ordena que me baje con el muchacho a la clínica para que lo revise la doctora bajando al municipio el suplente del presidente profesor Abram García Maldonado me dice que como me logre bajar si ya estaban los pedos en cruz-nuya yo no entendía de que me estaba hablando

porque cuando yo me baje las cosas estaban bien pero él me dijo que el presidente le hablo por radio para que se tocara las campanas y la gente se reuniera y se fueran para el lugar ya mencionado llevando palos y machetes porque bajarían a los de los Reyes y a la familia Morales por las malas.

Yo me tuve que ir a la clínica con el muchacho para que lo atendieran, (...), en cuanto yo regreso al municipio me comentó el suplente del presidente que ya traían retenidos a personas de los reyes, como en media hora ya bajo el presidente al centro del municipio con las personas retenidas, los tenían en la calle parados todos mojados, descalzos y sangrando y la gente le gritaba que les echaran gasolina y que los quemaran, yo veía como a una mujer que traían retenida le pegaban, le rompían la ropa, le gritaban que iba a sentir que era matarle a un hijo, como también a una persona de la tercera edad que era el papá de la muchacha, también le gritaban y lo empujaban en ese momento el presidente y la síndica dijeron que los encerrarían y que no permitirían que les llevaran de comer y que se cambiaran de ropa, espere a que los encerraran y que ellos estuvieran bien, el presidente nos dijo a los del cabildo que se realizarían actas de acuerdos y papeles para firmar ya que el licenciado Maurilio Santiago Reyes los estaba asesorando como procedería el caso de las personas retenidas en ese momento yo me negué a firmar esos papeles porque no estaba de acuerdo como hicieron las cosas, que me retiro, llegando a casa mis papás estaban enojados y preocupados porque ellos ya tenían conocimiento de un comunicado que el presidente realizó y subió a las redes sociales donde decía que la síndico municipal y yo estábamos retenidas por los de Los Reyes Ixcatlán y que por eso se dio el conflicto por ir al rescate de mi persona, por esa razón yo desmiento todo lo que él dice en ese comunicado porque ni siquiera estuve en el momento del conflicto.

30 de mayo me presento en el municipio alrededor de las 7 de la mañana para poder realizar mi trabajo como regidora de salud ese día se realiza una plaza y tengo que supervisar que cuenten las medidas de sanidad correspondientes una vez terminado mi trabajo nos reunimos en el municipio el presidente se dirige a mi preguntando qué es lo que pienso acerca del suceso que ocurrió al detener a estas personas a esto, yo le respondo que todo lo que hizo no estuvo bien y como él, siendo presidente permitiría y haría estas atrocidades que todo eso traería consecuencias, como también le comente del porque hizo ese comunicado cuando nada de eso era cierto, el respondió que yo tenía que estar en esa secuencia que ya se traía desde el ex presidente Maximiliano García, también mencionó que lo que él dice se hace, ya que él tiene medidas cautelares y que no le pueden hacer nada, pero el sí puede hacer y deshacer, le mencione que no estaba de acuerdo con lo que él hizo y que por lo tanto no le firmaría ningún papel, el mencionó que se realizaría una junta general, este mismo día, en el cual la asamblea determinaría lo que sucedería con los detenidos, así es como se realizó la junta en lo cual los detenidos fueron exhibidos e insultados pero también el presidente incitaba a la violencia ya que él en ningún momento mencionando los argumentos del porque los detuvieron y tomando acuerdos que a la familia Morales los desterrarían del pueblo y a los demás integrantes de los Reyes los bajarían de ahí como bajaron a los que ya tenían detenidos, ya una vez dada por terminada la junta yo no quise firmar el acta de acuerdo que se levantó durante esta asamblea me retiro a mi casa, como a la media hora llega el suplente del presidente acompañado de los topiles para que la firme, el acta ya realizada, por lo tanto eran órdenes del presidente que lo tenía que hacer de lo contrario de no hacerlo tomaría represalias contra mí, porque yo no era nadie para ponerme en contra de ellos y se retiraron de mi casa molestos.

Domingo 31 de mayo como a las 8 de mañana nos damos cuenta que me estaban vigilando para ver que movimientos hacía, en ese momento que me pongo de acuerdo con mi familia y tomamos la decisión que me vendría a Oaxaca a hacer la denuncia porque yo no quería hacerme cómplice del presidente ya que todo lo que hicieron traería consecuencias, a media noche me Salí de mi casa a escondidas porque si me veían no sé qué hubiera pasado en esos momentos.

1 de mayo del 2020 llegando a Oaxaca me pongo en contacto con un familiar de los retenidos del día 29 de mayo esta persona me comento que ellos ya estaban en la MP haciendo la denuncia correspondiente le comente que yo también iba poner mi denuncia por los actos ocurridos y que andaba con mucha precaución por lo que temía que el presidente me estuviera persiguiendo, así es como fui a la MP a poner la denuncia como también acompañe a los afectados al doctor y a otras dependencias a poner la demanda.

Como también doy a conocer que a partir de que pongo la demanda el presidente me está buscando, manda a los topiles a mi casa a decir que me presente al municipio para tener una plática y tomar acuerdos, así fue durante tres días, nuevamente el viernes 12 de junio del 2020, llega a mi casa el secretario municipal con los topiles llevando con sigo un oficio para notificarme que asistiera a una sesión de cabildo el día 13 de junio para tomar acuerdos muy urgentes, pero en este oficio venía con 11 de mayo escrito el mes anterior, mi familia recibió el oficio pero poniendo mes y fecha correcta, al día siguiente el sábado 13 de junio se vuelve a presentar el secretario municipal con los topiles a mi casa llevando consigo otro oficio para presentarme al municipio para tratar asuntos relacionados con mi cargo,

esta vez mi familia no lo recibe porque la fecha estaba incorrecta, lo que el presidente busca evidencias para poder decir que desde ese mes ya no estoy cumpliendo con mis funciones para poder destituirme, acá es donde quiero aclarar que desde el primero de junio no me he presentado a mi trabajo por lo que temo a que el presidente me valla hacer algo por lo que he pedido a derechos humanos, fiscalía de estado, me brinden mi seguridad y que nos brinden las medidas cautelares para poder regresar a mi casa y al trabajo con la seguridad que no me puedan hacer nada o atentar contra mi vida, como el que acaba de pasar en el municipio San Mateo Del Mar hay muertos, es el mismo peligro que está latente en nuestro municipio. En este momento ya me notificaron el oficio con núm. SSP/JEM-33932020, de seguridad que vigilara mí persona, derivado a una carpeta de investigación con número de expediente 17601/FEDE/2020.”

[...]

Por otra parte, la autoridad instructora admitió como pruebas de la parte denunciada las documentales públicas consistentes en copias certificadas por el Secretario Municipal de las siguientes documentales:

- El oficio sin número y anexos, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, suscrito por el ciudadano Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, por el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso.
- Del acta de sesión solemne de instalación de cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha uno de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha uno de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, para realizar el nombramiento del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha uno de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de acuerdo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinte.
- Del acta de sesión de cabildo, por medio de la cual se autorizan las cuentas bancarias específicas para que el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, reciba las participaciones municipales y aportaciones fiscales para el ejercicio fiscal dos mil veinte, de fecha catorce de enero de dos mil veinte.
- Del acta de sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, para el

nombramiento de la Titular de la Instancia Municipal de la Mujer, de fecha quince de enero del año dos mil veinte.

- Del acta de acuerdo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, para notificar la cuenta bancaria para la administración de recursos para la pavimentación de caminos, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.
- Del acta de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento del comité del programa de pavimentación de caminos a cabeceras municipales, celebrada el quince de marzo de dos mil veinte.
- Del acta de sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, para la autorización del envío de información financiera de forma trimestral del ejercicio fiscal dos mil veinte, a través de la plataforma SEID, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinte.
- Del acta levantada con motivo de la reunión entre los Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán y las autoridades de las Agencias Municipales, para tratar asuntos relacionados con el resguardo de la comunidad, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veinte.
- Del acta de sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte.
- Del acuse de recibo del oficio PMSDI/0283/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día trece de junio de dos mil veinte.
- Del oficio PMSDI/0284/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a una reunión a celebrarse el día quince de junio de dos mil veinte.
- Del oficio PMSDI/332/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día treinta de junio de dos mil veinte.
- Del oficio PMSDI/359/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la

Regidora de Salud a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día once de julio de dos mil veinte.

- Del oficio sin número de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte, suscrito por la Regidora de Salud, mediante el cual informa al Presidente Municipal que el veinte de julio siguiente reanudará sus funciones.
- Del acuse de recibo del oficio PMSDI/0400/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión de cabildo a celebrarse el día veintiuno de julio de dos mil veinte.
- De las nóminas de pago a los Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año en curso.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, en el caso la Regidora de Salud manifestó que desde que asumió su cargo, no se le había permitido desempeñarlo como debe ser, puesto que no se respetaban sus atribuciones como lo marca la Ley Orgánica Municipal, por ser mujer, indígena y joven siempre se le había hecho de menos en varios aspectos, la han insultado, al igual que se le obliga a participar y hacer acciones que no eran correctas y a firmar actas de acuerdo sin ser convocada. Conductas de las cuales señaló directamente al Presidente Municipal.

Así también, manifestó que con fecha veintisiete, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veinte, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, llevaron a cabo actos en torno a una obra pública en el ojo de agua denominado “tía-zuma”, ubicado en Los Reyes Ixcatlán, lo cual trajo como consecuencia la supuesta agresión y retención de ciudadanos de dicha comunidad, con lo cual ella, en su calidad de Integrante del Ayuntamiento no estuvo de acuerdo y se negó a firmar diversos documentos y actas de acuerdos, siendo presionada y amenazada por el Presidente Municipal, para que apoyara los acuerdos tomados por el cabildo.

Por lo anterior, el uno de junio siguiente denunció por abuso de autoridad al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al día siguiente compareció a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a denunciar la vulneración a sus derechos humanos por parte de los referidos servidores públicos.

De igual forma, manifestó<sup>15</sup> que derivado de la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal no le permiten acceder a su oficina, no ha sido requerida para las sesiones de cabildo, y le dejaron de pagar sus dietas.

Conductas que fueron materia de estudio y sanción por parte de este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida el veintidós de diciembre último, en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en la cual se concluyó que tales conductas implicaban una restricción al acceso y desempeño del cargo de la Regidora de Salud, misma que fueron cometidas por el Presidente Municipal, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales. Por lo cual, se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género atribuida a dicho servidor público.

En ese sentido, se procede a analizar si se acredita la comisión o participación de la Síndica Municipal en las conductas infractoras que le son atribuidas, y de ser el caso, si las mismas constituyen o no, actos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Salud.

Este órgano jurisdiccional considera que, del análisis los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, no se acreditan las conductas atribuidas a la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, y por ende, es inexistente la violencia política en razón de género en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, por las consideraciones que a continuación se exponen.

---

<sup>15</sup> Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, por el cual atendió el requerimiento formulado por la autoridad instructora, visible a foja 107, del expediente en que se actúa.

Primeramente, a fin de corroborar si se acreditan las conductas atribuidas a la denunciada, resulta pertinente analizar cuáles son las funciones que corresponden a la Síndica Municipal.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 71, señala que:

[...]

Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;

V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;

VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales.

[...]

Del precepto transcrito, se advierte que la autoridad denunciada tiene la obligación de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, y diversas funciones relacionadas con la cuenta pública municipal, y derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo.

De lo anterior, se observa que, entre las atribuciones de la autoridad denunciada, no se encuentran las conductas denunciadas consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y pagarle sus dietas, mismas que implicaron una restricción al acceso y desempeño del cargo de la Regidora de Salud.

Ello, pues tal facultad se encuentra reservada al Presidente Municipal en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, quien tiene la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Así también, en atención a lo dispuesto en los artículos 68 y 95, fracción VII, de la Ley de Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal; y es atribución del Tesorero Municipal ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo con los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento. De ahí que, es al referido servidor público a quien le compete el pago de las dietas de las y los Regidores del Ayuntamiento.

Por tanto, se estima que no es posible tener por acreditado que la Síndica Municipal, haya incurrido en la comisión de tales conductas, consistentes en la omisión de llamarla a sesiones de cabildo, la abstención de pagarle sus dietas, condicionándole sus retribuciones a partir de que se desistiera de la denuncia presentada en su contra.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, no es posible acreditar la participación de la Síndica Municipal en la comisión de las conductas que se le atribuyen, pues no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar que la denunciada en su carácter de Síndica Municipal fue quien restringió de manera directa o indirecta el acceso y desempeño del cargo de la Regidora de Salud; ni tampoco se advierten actitudes supuestamente perpetuadas por la autoridad responsable que hayan obedecido a la condición de mujer de la Regidora de Salud.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior ha señalado que en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga de la prueba, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, para impedir que se dicten resoluciones carentes de género.

Sin embargo, en este caso, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra imposibilitado para aplicar la reversión de la carga de la probatoria, puesto que la agraviada es omisa en señalar las circunstancias respecto de la participación de la Síndica Municipal en las conductas denunciadas, ya que únicamente señaló que con posterioridad a la presentación de la denuncia el Presidente Municipal y la Síndica Municipal no la convocan a sesiones de cabildo y le dejaron de pagar sus dietas. Lo cual, como se ya se analizó no se encuentra dentro de las facultades de la denunciada.

Así también, se debe tener en cuenta que la autoridad administrativa electoral instauró el procedimiento sancionador en que se actúa, al tener conocimiento de la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, en contra de la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, cometida por el Presidente Municipal, sin embargo, realizadas las investigaciones correspondientes estimó que se advertía la participación de la Síndica Municipal en tales actos, ello, en base al requerimiento que le formuló a la agraviada mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veinte<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Visible a foja 60 del expediente en que se actúa.

No obstante, del escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el cual la denunciante compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no se advierte que la Regidora de Salud señalara a la Síndica Municipal como responsable de cometer las conductas denunciadas, las cuales se supone consistieron, entre otras, en no permitirle cumplir el cargo como debía ser, por ser mujer y joven siempre se le había hecho de menos en varios aspectos, además de que no se le convocaba a todas las sesiones de cabildo, se le obligaba a participar y hacer acciones que no eran correctas y afirmar actas de acuerdo a las que no era convocada; al igual que, con posterioridad a la presentación de la denuncia, no había sido convocada a sesiones de cabildo y no se le pagaban sus dietas.

De ahí que, no se advierte que las conductas infractoras fueron desplegadas por la Síndica Municipal hacia la Regidora de Salud. Además de las constancias que obran en el expediente no se advierte intervención alguna de la denunciada en las conductas que implicaron una restricción al acceso y desempeño del cargo de la agraviada, a fin de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así también, en estima de este órgano jurisdiccional el hecho de que la denunciada sea la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, y que haya tenido conocimiento de la obstrucción en el desempeño del cargo de la Regidora de Salud, por parte del Presidente Municipal, no se traduce en automático en que la Síndica Municipal participara en la comisión de las conductas denunciadas, al igual que tal actitud omisiva no se traduzca en violencia política en razón de género.

Lo anterior, pues debe tenerse en cuenta que la Síndica Municipal en su condición de mujer, también se enfrenta con esa condición de desigualdad estructural, máxime que en el caso se encuentra acreditado que el Presidente Municipal ha cometido una serie de conductas en contra de la Regidora de Salud, entre otras, el obligarla a participar y hacer acciones que no eran correctas y afirmar actas de acuerdo a las que no era convocada.

Por lo anterior, se estima que no es posible tener por acreditado que la Síndica Municipal, haya incurrido o participado en la comisión de las conductas denunciadas por la Regidora de Salud. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional es inexistente la violencia política

en razón de género atribuida a la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud.

## **8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

**I. Se declara** inexistente la violencia política en razón de género, atribuida a Isabel Martínez Castro, Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio

**II. Difusión de la sentencia.** Toda vez que, mediante sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la Regidora de Salud de ese Municipio, sentencia a la cual se ordenó dar amplia difusión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima pertinente **ordenar** a la Secretaría General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en la ley, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

**III. Informar a Sala Regional Xalapa.** Ahora bien, a efecto de informar a la Sala Regional Xalapa el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-11/2021, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que remita copia certificada de la presente sentencia a la citada Sala Regional, dirigida al expediente antes mencionado, primeramente vía correo electrónico y posteriormente, vía mensajería especializa.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se **declara inexistente la violencia política en razón de género**, atribuida a Isabel Martínez Castro, Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

**Segundo.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, en los términos ordenados en el apartado de efectos de la misma.

**Tercero.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Xalapa, dirigida al expediente identificado con el número SX-JE-11/2021.

**Notifíquese**, personalmente a la denunciante en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora y mediante oficio a las autoridades denunciadas; de igual forma a la autoridad instructora y autoridades vinculadas en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General**<sup>17</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>17</sup> En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.



# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/02/2020.

## 1. Antecedentes

**1.1 Primera Sentencia de este Tribunal.** El pasado nueve de octubre, este Tribunal dictó sentencia en el presente Procedimiento Especial Sancionador, iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, por actos de Violencia Política por Razón de Género, atribuidos al Presidente y Síndica Municipal, de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, en contra de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del referido Municipio, en la que, entre otras cosas, determinó declarar **inexistente** la conducta denunciada.

**1.2 Impugnación ante la instancia federal.** Inconforme con dicha determinación, Luz Eréndira Castro Rosales, interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, quien dentro del expediente SX-JDC-356/2020, determinó **revocar** la sentencia local, a fin de que se emitiera una nueva sentencia juzgando con perspectiva de género.

**1.3 Segunda sentencia de este Tribunal.** En cumplimiento a lo anterior, el pasado veintidós de diciembre, ese Tribunal emitió nueva sentencia, en la que, entre otras cosas, a diferencia de la primera sentencia, en esta se declaró **existente** la Violencia Política por Razón de Género atribuida al Presidente y Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

**1.4 Juicio Electoral Federal SX-JE-11/2021.** Sin embargo, el veintinueve de enero del presente año, la Sala Regional Xalapa, **modificó** la sentencia local, pues si bien, confirmó la existencia de violencia política por razón de género, atribuida al Presidente Municipal, ordenó que este Tribunal **emitiera una nueva sentencia donde se analizara de manera pormenorizada los hechos atribuidos a la Síndica Municipal**, a fin de determinar si las conductas denunciadas constituían o no, Violencia Política por Razón de Género.

## **2. Sentencia aprobada por mayoría del Pleno**

Con esta propia fecha, el Pleno de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la instancia federal emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador en la que, por mayoría de votos determinó declarar **inexistente** la Violencia Política por Razón de Género atribuida a la Síndica Municipal.

## **3. Motivos que sustentan el presente voto**

Ahora bien, como hice saber a mis pares en sesión pública de esta propia fecha, me aparto del proyecto de sentencia aprobado por mayoría, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, porque lo que se resuelve en el presente expediente, es un asunto relacionado con Violencia Política por Razón de Género, por actos y omisiones atribuidos a la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, lo cual fue sustanciado de manera oficiosa por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, a través de un Procedimiento Especial Sancionador.



En el entendido que la litis, se constriñe a determinar si las conductas que se le atribuyen constituyen o no violencia política por razón de género.

Así, como se refirió en los antecedentes, este Tribunal anterior a esta sentencia emitió, una diversa el pasado veintidós de diciembre, en la que declaró **existente la violencia política por razón de género** atribuida tanto al Presidente como a la **Síndica Municipal**.

Sin embargo, dicha sentencia fue **modificada** por la Sala Regional Xalapa el pasado veintinueve de enero, dentro del expediente SX-JE-11/2021, en la que, si bien, confirmó la existencia de Violencia Política por Razón de Género por lo que hizo al Presidente Municipal, **ordenó que este Tribunal emitiera una nueva sentencia donde se analizara de manera pormenorizada los hechos atribuidos a la Síndica Municipal**, a fin de determinar si las conductas denunciadas constituían o no, Violencia Política por Razón de Género.

Ahora bien, en el presente proyecto puesto a consideración, si bien, citan el marco normativo aplicable tratándose de actos relacionados con Violencia Política por Razón de Género, conforme a las reformas aprobadas el año pasado, al marco legal, tanto general como estatal, lo cierto es que, no se citan ni se agota la metodología que orienta el **Protocolo para atender la Violencia Política contar las Mujeres en Razón de Género**, ni los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las cuales, a mi consideración debieron ser estudiadas y armonizadas con el marco legal, para determinar si estamos ante actos constitutivos de Violencia Política por Razón de Género o no.

Lo que, resulta de gran relevancia, ya que, fue la instancia federal quien ordenó que **se realizara un estudio de manera pormenorizada y detallada sobre los actos atribuidos a la citada Síndica Municipal**, para acreditar o no la conducta denunciada, y ello se logra **agotando toda la metodología antes señalada**, lo que desde luego, brinda mayor certeza a las partes, es decir, tanto a la parte agraviada como a la denunciada de saber cuál fue el criterio y la motivación que conllevó a la determinación adoptada.

Como antecedente, cabe hacer mención que, con fecha ocho de enero pasado, la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JE-143/2020 determinó revocar una determinación de este propio Tribunal, precisamente porque **se omitió razonar y motivar la acreditación de los elementos del tipo de violencia, conforme a dicha metodología**.

Pues, tal como se desprende de los razonamientos plasmados en esa sentencia, la instancia federal consideró que, al dejar de agotar la metodología que orienta el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género**, y la jurisprudencia **21/2018** antes señalada, se omitió razonar y motivar la acreditación de los elementos del tipo de violencia que tiene consecuencias de derecho sobre quien las comete.

Refiriendo que, tal situación se tornaba relevante, principalmente porque la jurisprudencia de ese Tribunal electoral resultaba obligatoria cuando versara sobre



derechos político electorales, como los que se ven intervenidos con las consecuencias de la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, considero que, en el presente asunto, los actos y omisiones atribuidos a la Síndica Municipal, debieron ser analizados a la luz de dicha metodología, para en su caso, cumplir con una **debida exhaustividad y motivación**.

Tal análisis resulta necesario, toda vez que las consecuencias jurídicas que traería declarar existente o inexistente la violencia política por razón de género, como en este caso se hizo, impacta en la esfera individual de la denunciada, para lo cual debe precisarse su actuación particular, responsabilidad y motivos correspondientes, para tener acreditada o no tales conductas.

Cabe hacer mención que si bien, el **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, se trata de un instrumento orientador, su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduce la existencia de este tipo de violencia.

Igualmente, la referida jurisprudencia **21/2018**, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; señala cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Elementos que como se desprende de la sentencia puesta a consideración no fueron estudiados, sin embargo, **sí fueron utilizados en la sentencia emitida por este Tribunal el pasado veintidós de diciembre**, en la que en un primer momento se tuvo por acreditada la Violencia Política por Razón de Género atribuida a la Síndica Municipal, hoy denunciada.

Entonces, si en una primera sentencia donde se acreditaron tales conductas, se utilizó la metodología descrita, correspondía también, en esta sentencia utilizar la misma metodología, para dar certeza a las partes, del por qué ahora se llega a una conclusión distinta, estableciendo la metodología y motivación que la sustentara.



Sin embargo, en el proyecto no fue utilizada esta metodología, pues únicamente refiere la inexistencia de violencia política por razón de género, atribuida a la denunciada, al considerar que dentro de sus funciones no se encontraban las conductas que se le atribuyeron, tales como la omisión de pago de dietas y convocarla a sesiones de cabildo.

Por estas razones me aparto del proyecto de sentencia aprobado por mis pares, y emito el presente **voto particular** en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno de este Tribunal.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**